



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente:**  
TEECH/JDC/009/2020.

**Actores:** Agustina Díaz Núñez y  
otros.

**Autoridad Responsable:** Pleno del  
Congreso del Estado de Chiapas.

**Tercero interesado:** Elena Cruz  
Cruz y otros.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de  
G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Paul Alexis Ortiz Vázquez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de agosto de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que **CONFIRMA** el Decreto 198, de  
veinticinco de marzo del dos mil veinte, emitido por el Congreso  
del Estado de Chiapas, por el que se realizó la designación de  
la Presidenta Municipal sustituta y Síndica Municipal,  
respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán,; y

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Contexto.** De lo narrado por los accionantes en sus  
escritos de demandas, así como de las constancias que obran  
en autos se advierte, lo siguiente:

En lo subsecuente, todas las fechas se refieren al año dos mil  
dieciocho.

a) **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la elección para elegir diversos cargos en el Estado, dentro de los cuales se encuentran los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, para el periodo 2018-2021.

b) **Constancias de mayoría.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chachihuitán expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

Cargo	Nombre
Presidenta	Margarita Díaz García
Síndico Propietario	Hermelindo García Núñez
Síndica Suplente	Ramona De Jesús Sánchez Gómez
1ra Regidora Propietaria	Agustina Díaz Núñez
2do Regidor Propietario	Javier Núñez Pérez
3ra Regidora Propietaria	Elena Cruz Cruz
4to Regidor Propietario	Mateo Pérez García
5ta Regidora Propietaria	Marcela Pérez Núñez
1er Regidor Suplente	Julio Girón Pérez
2da Regidora Suplente	Norma Girón López
3er Regidor Suplente	Rafael Núñez López

c) **Asignaciones de representación proporcional.** El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, a las siguientes ciudadanas:

Cargo	Nombre
Regidurías plurinominales	Manuela Pérez Luna (PRI)
	Norma Díaz Gómez (MC)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Gloria Díaz Gómez (PT)
------------------------

**d) Toma de protesta de integrantes de mayoría relativa.**

El primero de octubre, tomaron protesta las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán electos por el principio de mayoría relativa.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.

**e) Toma de protesta de regidoras de representación proporcional.** El diecisiete de julio, en cumplimiento a las sentencias TEECH/JDC/015/2019 y su acumulado TEECH/JDC/016/2019 emitidas por este Tribunal Electoral, tomaron protesta las regidoras electas por el principio de representación proporcional.

**f) Autos de vinculación a proceso.** El diecisiete de julio, en la causa penal 64/2019, la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias en funciones de Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, dictó el respectivo auto de vinculación a proceso contra Margarita Díaz García (Presidenta Municipal) y Hermelindo García Núñez (Síndico Municipal), como probables coautores del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades cometido en agravio del erario público municipal. Además, en el caso del síndico municipal se dictó medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**g) Remisión de licencias definitivas con efecto de renunciaciones.** El dieciocho de julio, Agustina Díaz Núñez (primera regidora propietaria), remitió al Congreso del Estado, el acta de

la Sesión Extraordinaria del cabildo, en la que dicho órgano aprobó las siguientes licencias definitivas:

Cargo	Nombre
1ra Regidora Propietaria	Agustina Díaz Núñez
2do Regidor Propietario	Javier Núñez Pérez
3ra Regidora Propietaria	Elena Cruz Cruz
4to Regidor Propietario	Mateo Pérez García
5ta Regidora Propietaria	Marcela Pérez Núñez
Regidora plurinominal	Manuela Pérez Luna
Regidora plurinominal	Norma Díaz Gómez
Regidora plurinominal	Gloria Díaz Gómez

**h) Ratificación y solicitud de aprobación de licencias.** El veintidós de julio, las citadas regidoras y regidores presentaron escritos dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ratificando sus licencias y renunciaciones definitivas. Solicitaron que de manera inmediata se les notificara la aceptación.

**i) Informe sobre denuncia.** El mismo día veintidós de julio, Gloria Díaz Gómez (regidora de representación proporcional), presentó escrito dirigido a la Presidenta del Congreso del Estado, por el cual remitió copia de la denuncia que interpuso el diecisiete de julio, ante la Fiscalía de Justicia Indígena, en contra de un grupo de personas, por los hechos realizados en su persona, consistentes en llevarla a la cabecera municipal, con la amenaza de que la quemarían viva si no firmaba la renuncia al cargo de regidora.

**j) Suspensión definitiva en el cargo.** El dos de agosto, mediante Decreto 233, el Congreso del Estado declaró la suspensión definitiva de Margarita Díaz García del cargo de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Presidenta Municipal y de Hermelindo García Núñez del cargo de Síndico.

**k) Ratificación de renunciaciones mediante comparecencia.** El diecinueve de agosto, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez, comparecieron ante el Congreso del Estado para ratificar las licencias definitivas al cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento. En la misma fecha, en diligencia posterior, Elena Cruz Cruz, Norma Díaz Gómez y Manuela Pérez Luna, comparecieron para los mismos efectos. Tales diligencias se realizaron en audiencia pública, ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso.

**l) Sesión extraordinaria del cabildo.** El veinticinco de agosto, en sesión extraordinaria de cabildo, **Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez**, acordaron remitir un oficio al Congreso, solicitando el desechamiento total de los escritos de renunciaciones y ratificaciones presentadas el dieciocho de julio y el diecinueve de agosto, respectivamente, manifestando que "...conllevar vicios del consentimiento...", pues fueron amenazados para renunciar. Asimismo, que no es su voluntad renunciar al cargo que dignamente ganaron en las elecciones. Tal acuerdo se hizo del conocimiento al Congreso del Estado, mediante oficio presentado por el Secretario Municipal el inmediato veintinueve de agosto.

**m) Comparecencia de Gloria Díaz Gómez.** El seis de septiembre, Gloria Díaz Gómez compareció ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, para manifestar que no era deseo ni voluntad, renunciar al cargo de regidora plurinominal.

n) **Nueva ratificación de renunciaciones mediante comparecencia.** El nueve de septiembre, **Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez,** comparecieron ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado para manifestar en forma individual, que era su voluntad no continuar en las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán. Además, ratificaron las licencias definitivas presentadas el tres de junio, aprobadas en sesión de cabildo de dieciocho de julio, así como el escrito de veintidós de julio respecto de sus renunciaciones.

o) **Decreto 257 del Congreso del Estado de Chiapas.** El doce de septiembre, el Pleno del Congreso, aprobó el Decreto 257, mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas, las cuales se calificaron de renunciaciones de las y los regidores, con excepción de Gloria Díaz Gómez; asimismo, se declaró la desaparición del Ayuntamiento de Chalchihuitán, designándose un Concejo Municipal integrado en la forma que se precisa a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Concejal Presidenta	Sara Núñez Sánchez
Concejal Síndico	Lucio Gómez Sánchez
Concejal Regidora	Irma Díaz Hernández
Concejal Regidor	Rogelio Pérez Núñez
Concejal Regidora	Patricia Pérez Pérez

p) **Juicios TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019.** El diecinueve de septiembre, Agustina Díaz Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez, en su calidad de indígenas tsotsiles y como regidoras y regidor del Ayuntamiento Chalchihuitán, presentaron demandas de juicio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el Decreto 257. Mediante resolución de veintiuno de septiembre, se declaró improcedente la vía en salto de instancia y se ordenó el reencauzamiento a este Tribunal Electoral.

**q) Sentencia de este Tribunal Electoral.** El trece de diciembre, el Tribunal del Estado confirmó el Decreto 257 y declaró inexistente la violencia política por razón de género y violencia política.

## **2. Juicios federales sobre la integración del Ayuntamiento.**

En lo subsecuente, adelante las fechas se refieren al año dos mil veinte.

**a) Juicios SX-JDC-416/2019 y SX-JDC-418/2019 y acumulados.** El tres de enero, mediante sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, se confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral.

**b) Recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 acumulados.** El veintiséis de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la cual determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, la dictada por este Tribunal, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado.

Todo ello, con la finalidad de restituir en el cargo a todas las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán (con sus respectivos suplentes) elegidos para el periodo 2018-2021, por lo que quedaría integrado de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
1ra Regidora Propietaria	Agustina Díaz Núñez
2do Regidor Propietario	Javier Núñez Pérez
3ra Regidora Propietaria	Elena Cruz Cruz
4to Regidor Propietario	Mateo Pérez García
5ta Regidora Propietaria	Marcela Pérez Núñez
Síndica Suplente	Ramona De Jesús Sánchez Gómez
1er Regidor Suplente	Julio Girón Pérez
2da Regidora Suplente	Norma Girón López
3er Regidor Suplente	Rafael Núñez López
Regidora plurinominal	Manuela Pérez Luna
Regidora plurinominal	Norma Díaz Gómez
Regidora plurinominal	Gloria Díaz Gómez

### **3. Incidentes y reencauzamientos.**

**a) Escrito incidental de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros, presentaron escrito incidental, expresando que el Congreso y el Gobernador, no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 acumulado.

**b) Acuerdo relativo a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento de este Tribunal.** Derivado del primer caso confirmado de la enfermedad COVID-19, en el Estado de Chiapas, el dieciocho de marzo, este Tribunal emitió el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, que dentro de otras cuestiones,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

se estableció guardias presenciales; suspensión de actividades académicas, congresos, convenciones y cualquier otro foro que implicara la concentración de personas y la suspensión de sesiones públicas del veintitrés de marzo al tres de abril.

c) **Decreto número 197.** El dieciocho de marzo, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el citado Decreto, por el que determinó:

**“Decreto**

**Artículo Primero.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 26 de Febrero de 2020, deducida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-5/2020, y su acumulado deja sin efectos el Decreto número 257, de fecha 12 de Septiembre de 2019, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, y publicado en el Periódico Oficial número 056, Tomo III, de fecha 18 de Septiembre de 2019.

**Artículo Segundo.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, tiene por restituidos únicamente a las personas que integran el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, electas por el voto popular, y que ocupan los siguientes cargos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<i>1er Regidora Propietaria:</i>	<i>Agustina Díaz Núñez</i>
<i>2do Regidor Propietario:</i>	<i>Javier Núñez Pérez</i>
<i>3era Regidora Propietaria</i>	<i>Elena Cruz Cruz</i>
<i>4to Regidor Propietario:</i>	<i>Mateo Pérez García</i>
<i>5ta Regidora Propietaria:</i>	<i>Marcela Pérez Núñez</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Manuela Pérez Luna (PRI)</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Norma Díaz Gómez (MC)</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Gloria Díaz Gómez (PT)</i>

**Artículo Tercero.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, tiene por restituidos en su calidad de Suplentes Electos, conforme a la constancia de mayoría emitida el 04 de julio de 2018, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las siguientes personas:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<i>Síndica Suplente:</i>	<i>Ramona de Jesús Sánchez Gómez</i>

<i>1er Regidor Suplente:</i>	<i>Julio Girón Pérez</i>
<i>2da Regidora Suplente</i>	<i>Norma Girón López</i>
<i>3er Regidor Suplente:</i>	<i>Rafael Núñez López</i>

**d) Decreto número 198.** Mediante Decreto número 198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de marzo, la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó:

**“Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se nombra a la Tercera Regidora Propietaria, **Elena Cruz Cruz**, para que a partir de la presente fecha asuma el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

**Resolutivo Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se nombra a la Síndica Suplente, **Ramona de Jesús Sánchez Gómez**, para que a partir de la presente fecha asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas.

**Artículo Tercero.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley rindan ante el Ayuntamiento de cuenta, las municipales que se nombran, asuman los cargos conferidos.”

**e) Acuerdo de medidas de prevención por la contingencia sanitaria emitido por este Tribunal Electoral.** El veinte de marzo, por medio del “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DERIVADO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD PÚBLICA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19”, se acordó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, así como la no celebración de audiencias ni sesiones de plenos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**f) Escrito incidental de exceso de cumplimiento.** El veinticuatro de marzo, la Sala Superior recibió el escrito, cuyo agravio es el exceso del Congreso del Estado al momento de dar cumplimiento a la sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado.

Pues a decir de los actores, al Congreso del Estado se le ordenó la restitución de las y los regidores, pero no así los nombramientos de la Presidenta y/o Síndico municipales del ayuntamiento de Chalchihuitán, pues es facultad de los integrantes del Ayuntamiento el nombramiento. El cual, como propuesta, se envía al Congreso del Estado, esto en términos del artículo 115, de la Constitución Federal, así como el 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**g) Reencauzamiento del escrito incidental de exceso en la ejecución de la sentencia.** El nueve de abril, la Sala Superior resolvió los incidentes I y II acumulados, sobre el incumplimiento y exceso en la ejecución de sentencia, relativo al recurso de reconsideración SEP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 ACUMULADOS.

El máximo Tribunal Electoral declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que tuvo como cumplida la sentencia en cuanto a la restitución de las regidurías y ordenó reencauzar a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el escrito incidental relativo al exceso en la ejecución de la sentencia, ambos presentados por Agustina Díaz Núñez y otros.

**h) Reencauzamiento del Juicio SUP-JDC-195/2020.** El nueve de abril, la Sala Superior acordó en el citado juicio, la improcedencia de la vía per saltum promovida por Agustina Díaz Núñez y otros, así como reencauzar su demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**i) Ampliación de la suspensión de actividades por la contingencia sanitaria emitida por este Tribunal Electoral.**

El diecisiete de abril, mediante "ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES; Y SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS URGENTES DE SU COMPETENCIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19.", se dio a conocer la ampliación de suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, así como de los términos y plazos en asuntos electorales y laborales; así como la realización de sesiones no presenciales para asuntos urgentes, dicha suspensión ampliaba el plazo hasta el treinta y uno de mayo.

**j) Nueva ampliación para garantizar la seguridad sanitaria de los servidores públicos y usuarios del servicio de justicia estatal electoral, así como para prevenir y combatir la pandemia del Virus SARSCoV2 (COVID-19).** El veintinueve de mayo, se amplió el plazo de suspensión de labores hasta el treinta de junio, sin embargo en asuntos remitidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, en los que ordene el reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, se someterá a consideración del Pleno, para que determine si por la naturaleza de los mismos, ha lugar al trámite y resolución de estos, sesionar vía remota a través de plataformas electrónicas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

con el objeto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita.

k) **Sentencia del juicio ciudadano federal SX-JDC-164/2020.** Mediante sentencia de dos de junio, la Sala Regional Xalapa ordenó a esta autoridad, resolver a la brevedad los medios de impugnación que se originaron derivado de los reencauzamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-195/2020, así como el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado.

## 2. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación reencauzado a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** El quince de mayo, se recibieron los medios de impugnación remitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del SUP-JDC-195/2020, así como el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, ambos promovidos por Agustina Díaz Núñez y otros.

b) **Recepción de la demanda y notificación a la autoridad responsable.** El dieciocho de junio, derivado de la pandemia del COVID-2019 este Tribunal Electoral emitió los Lineamientos para la sustanciación de los medios de impugnación recepcionados durante esta crisis, en ese tenor, el Pleno de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el reencauzamiento del incidente de exceso en el cumplimiento, y ordenó: **b.1)** Ser sustanciado de forma inmediata, al término de la contingencia

de salud pública que se está viviendo actualmente, debiéndose determinar las medidas eficientes y necesarias para dar cumplimiento a la resolución de nueve de abril, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-195/2020.

**c) Recepción del medio de impugnación remitido por la Sala Regional Xalapa.** El tres de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano, y ordenó: **c1.)** Registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con clave TEECH/JDC/009/2020; **c.2)** Remitir a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García el referido juicio, por ser a quien por turno, le correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>; **c.3)** En virtud de que el medio de impugnación fue remitido a este Tribunal Electoral, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable que cumpliera con lo establecido en los artículo 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; **C.4)** Imposibilidad de entregar el oficio TEECH/FJGA-ACT/058/2020, al Congreso del Estado de Chiapas, eso a consecuencia de la Publicación No. 0623-A-2020, donde suspende las Actividades Legislativas a partir del 23 de marzo, hasta que las condiciones sanitarias sean las óptimas para reanudar las actividades normales en el Congreso del Estado.

**d) Requerimiento y cumplimiento del Informe Circunstanciado.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, se le

---

<sup>1</sup> Vigente al momento de la recepción del presente medio de impugnación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

requirió a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado a este Órgano Electoral, el mismo día y mes, el actuario fijó citatorio en la puerta del Congreso del Estado, en virtud de que no había persona alguna para llevar a cabo la diligencia, se citó para que al día siguiente se notificara en la hora señalada, por lo que en la fecha señalada con anterioridad, se notificó legalmente al Congreso del Estado, para efectos de que diera trámite al juicio de mérito, de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por esa razón mediante acuerdo de diecisiete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, de igual forma se tuvieron por recibidas las constancias relativas de los terceros interesados.

**e) Solicitud y designación de traductor y/o intérprete para desahogo de Prueba Técnica.** El diecisiete de junio, y en atención a la solicitud de los actores se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que designara traductor y/o intérprete en la lengua tsotsil, para estar en condiciones de poder desahogar la prueba técnica ofrecida

El dieciocho de junio, mediante correo electrónico se le notificó el requerimiento para designación a la autoridad mencionada, por consiguiente, el diecinueve del mismo mes, se tuvo por recibido el oficio de designación, en virtud de ello, el mismo día el traductor e intérprete en lengua idioma materno tsotsil, protestó el cargo, para llevar a cabo la diligencia del desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora.

**f) Requerimiento a los terceros interesados.** El diecinueve de junio, se le requirieron diversas documentales, a Elena Cruz

Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, para integrar debidamente el expediente, por lo que el veintitrés de junio, dieron cumplimiento a lo solicitado.

**g) Requerimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** El diecinueve de junio, se solicitó remitiera el original o copia certificada del oficio CEDH/1167-19/VARSC/269-B/2020, de veintisiete de febrero, con la finalidad de autenticar las documentales que obran en autos, derivado de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, dicha autoridad se encontraba imposibilitada para enviar la documental solicitada, por lo que dio cumplimiento hasta el nueve de julio.

**h) Requerimiento a la Fiscalía de Justicia indígena.** El diecinueve de junio, se le requirió el oficio número CRZI/2262/2020, de veintiuno de mayo, sin embargo fue omiso en presentar las documentales solicitadas, por lo que el veintiséis del mismo mes, se requirió de nueva cuenta a la autoridad en mención para que diera cumplimiento con lo solicitado habilitando correo electrónico para recibir las documentales, en consecuencia, el seis de julio, dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

**i) Audiencia de desahogo de prueba técnica.** El veintitrés de junio, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica consistente en la traducción del vídeo por un intérprete de idioma materno tsotsil, así como el desahogo de las capturas de pantallas, ambas aportados por los actores, cabe señalar que los actores, sin la presencia de los actores, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la fecha y hora del desahogo de la citada prueba.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

j) **Desistimiento del juicio TEECH/JDC/009/2020.** El mismo veintitrés, Mateo Pérez García, por medio de un traductor de lengua materna tsotsil, manifestó desistirse del presente juicio, pues a decir de él fue obligado a firmar, por lo que no pretende seguir con ello, ya que se encuentra trabajando normalmente en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas y ha recibido todos sus pagos.

k) **Abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.** El veintinueve de junio, se abrogó el citado **Código de Elecciones**; en consecuencia, mediante **decreto 235** se mandata la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y, por **decreto 236** el de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

l) **Amicus curie.** El treinta de julio, se recibió escrito de "amigos de la corte" signado por los ciudadanos Jorge Antonio Pérez Díaz, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Paulina Díaz Gómez, Comisionada del DIF municipal, María Hernández, Jueza de Paz y Conciliación Indígena y Comisionada de la Asamblea General y Antonio Domínguez Gómez, primer regidor tradicional, quienes se autoadscriben como indígenas tsotsiles y autoridades tradicionales, así como constitucionales del municipio de Chalchihuitán.

m) **Cierre de instrucción.** En acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y,

### Consideraciones

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2 fracción I, 102, numeral 1 y 2, 360, 361, 362, 363, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, 1, 4, y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los actores, quienes en su calidad de ciudadanos vinculan un acto de autoridad que consideran viola su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, porque a su decir, el Decreto 198 publicado el veinticinco de marzo, emitido por el Congreso del Estado, por medio del cual se realizó la designación de la Presidenta municipal sustituta, así como de la Síndica municipal, ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán, violenta el acuerdo de cabildo del citado Ayuntamiento, remitido a la autoridad responsable, en el que se proponía a diversas personas para ocupar dichos cargos.

**Segundo. Cuestión previa.** El presente caso se resolverá en términos de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el catorce de junio del dos mil diecisiete, esto debido a que el veintinueve de junio de dos mil veinte, entró en vigor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es por ello que en cumplimiento del transitorio tercero de la citada Ley, todos los asuntos previo a la entrada en vigor serán resueltos con el abrogado Código Comicial Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Tercero. Sesión no presencial.** Con motivo de la pandemia ocasionada por el brote del virus COVID-19, en Pleno celebrado el día veintinueve de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó que en los casos de urgente resolución y por la naturaleza de los mismos, ha lugar al trámite y resolución de estos, vía remota, a través de plataformas electrónicas con el objeto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, lo cual ocurre en el presente caso, que es de urgente resolución.

**Cuarto. Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a las ciudadanas **Elena Cruz Cruz (Presidenta municipal sustituta)** y **Ramona de Jesús Sánchez Gómez (Síndica municipal propietaria)**, toda vez que, dentro del término concedido por la autoridad responsable, presentó su escrito de manifestaciones respecto al medio de impugnación.

De donde se deduce que la pretensión es incompatible con el de las y los actores ya que solicitan se confirme el acto impugnado, esto es, el Decreto número 198, de veinticinco de marzo del dos mil veinte, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual, se les nombró como Presidenta Municipal sustituta y Síndica Propietaria del referido Ayuntamiento de Chalchihuitán, por lo que, es evidente que cuentan con interés para acudir con la calidad de terceros, pues exigen que prevalezca sus nombramientos de dicho cuerpo edilicio.

**Quinto. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser

así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, **la autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia, que se analizan a continuación.

**a) Primer causal de improcedencia.** Prevista en la fracción V, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalando que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido por el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, toda vez que se computó en términos del artículo 316 del precitado cuerpo legal, ya que, por ser un decreto, no es necesaria la notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, toda vez que los hoy actores supieron el veintiséis de marzo del mismo año, durante la sesión de cabildo sobre el decreto 198 y tuvieron como último día el treinta y uno de marzo, por lo que ha decir de la responsable, debe actualizarse dicha causal.

MARZO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
			Publicación Decreto 198	Sesión de cabildo Día 1 Para impugnar	Día 2	Día no hábil
29	30	31				
Día no	Día 3	Día 4				



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

hábil		Último día para impugnar
-------	--	--------------------------

La causal de improcedencia es **infundada** por la siguiente razón:

Se trae para análisis el artículo 316, pues los actos o resoluciones que se hagan públicos por medio del Periódico Oficial del Estado o diarios o periódicos de circulación, **no requieren notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.**

En situaciones donde no existe un grupo de personas con algún tipo de vulnerabilidad, se debía analizar de la siguiente manera, el decreto impugnado se publicó el veinticinco de marzo, surtiendo sus efectos el veintiséis del mismo mes, feneciendo el término el treinta y uno del mismo, sin computar el veintiocho y veintinueve del corriente mes, por ser días inhábiles; al contrario, los actores promovieron hasta el dos abril, donde naturalmente hubiese fenecido el término para impugnar.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, al tratarse de indígenas tsotsiles, se debe maximizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, sin que pueda advertirse que se afecte el resto de los principios implicados, como el de la certeza, sino que, por el contrario, se ofrece claridad y previsibilidad, así como certidumbre jurídica.

Así pues, es pertinente citar las jurisprudencias **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS**

**PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”,** así como las sentencias SUP-REC-36/2011 y acumulado, SUP-REC-18/2014 y acumulado, SUP-JDC-1011/2013 y SUP-REC-818/2014 y acumulado.

En un sentido estricto, los hoy actores promovieron fuera de los tiempos legales previstos, pero en términos del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos que las integran, como garantía específica tendente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, mejor conocido como Convenio 169, en dicho numeral, se desprende que cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En ese entendido, se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de interpretar las disposiciones constitucionales y legales, así como considerar las normas consuetudinarias indígenas y las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad, éstas pueden comprender el modo de vida y costumbres, los conocimientos, el grado de desarrollo educativo y su autoadscripción indígena.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Es así que, es consistente con la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida por la **Jurisprudencia 7/2013**<sup>2</sup>, relativa al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado de las comunidades indígenas de manera no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Teniendo en consideración que durante la sustanciación del presente juicio, no nos encontramos durante un proceso electoral, y estimando los términos en los que fuera presentada la demanda así como las circunstancias del municipio de Chalchihuitán, que se ubica en la región de los Altos a 105 kilómetros de la capital, donde los indicadores socioeconómicos del país lo ubican con alta marginación, este Tribunal considera en esta ocasión la oportuna presentación de la demanda como una medida positiva que maximiza el derecho especial de **acceso a la justicia** de las comunidades indígenas, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Ello, es concordante con lo expuesto por la jurisprudencia 08/2019, aprobada por la Sala Superior del

<sup>2</sup> "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL." Tesis de Jurisprudencia número 7/2013, de la Quinta Época, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 19, 20 y 21.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se refiere que esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el **acceso a la justicia**.

En consecuencia, para que no existan barreras procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia y tomando en cuenta la calidad de ciudadanos indígenas, se indica que la demanda fue presentada oportunamente.

**b) Segunda causal de improcedencia.** Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable prevista en el 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es **infundada** por la siguiente razón:

En primer lugar, se analizará la causal consistente en que el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico, el cual se desestima por las siguientes consideraciones legales que se exponen a continuación.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 360, y 361 del código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324. 1.- Los medios de impugnación previstos en este





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Código serán improcedentes, cuando: ...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de

coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales. ...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que, para la procedencia del juicio de mérito, se

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y, por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa los ciudadanos Agustina Díaz Núñez (Primera Regidora), Javier Núñez Pérez (Segundo Regidor), Rafael Núñez López (Tercer Regidor), Mateo Pérez García (Cuarto Regidor), Marcela Pérez Núñez (Quinta Regidora), Gloria Díaz Gómez (Regidora Plurinominal), Julio Girón Pérez (Primer Regidor Suplente) y Norma Girón López (Segunda Regidora Suplente), quienes se autoadscriben como indígenas tsotsiles e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, acuden a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque a decir de ellos, los integrantes del ayuntamiento son los únicos que pueden elegir al representante de su municipio y no así el Congreso del Estado.

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que los actores cuenta con interés jurídico, pues es el titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la acción de dicho acto de autoridad, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, encontramos frente a un interés jurídico, ya que al acreditar su personalidad como Regidoras y Regidores Propietarios, así como suplentes del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, pues por medio de las documentales consistentes en constancia de mayoría relativa y validez de la elección de dicho municipio, así como por medio de los Decretos 197 y 198, donde se les reconoce la personalidad aludida al principio de este párrafo, por lo que al demandar una supuesta violación a sus derechos político-electorales, consagrado en los artículos 2, apartado A, fracción III y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta claro que la acción que reprochan los ciudadanos, puede ser protegido a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, los actores está facultados para accionar la administración de justicia electoral.

**c) Tercera causal de improcedencia.** Falta de competencia del Tribunal Electoral, artículo 301, numeral 1, fracción IV, si bien, el mencionado artículo no es una causal de improcedencia, la autoridad responsable, intenta hacer ver que los actores presentaron la demanda en una vía no idónea, pues a decir del Congreso del Estado, el presente asunto es una Controversia Constitucional y no es una cuestión electoral, por lo que para este Tribunal Electoral resulta **infundada** la improcedencia planteada, por las siguientes razones:

Es importante realizar un análisis al escrito de demanda y del acto impugnado, a decir de la autoridad responsable, este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los hoy actores, no es la vía idónea para impugnar las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De conformidad con lo señalado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sus artículos 298 y 301, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral local, se integra con el Recurso de Revisión, el Juicio de Inconformidad, el Juicio de Nulidad Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio Laboral.

Ahora bien, los artículos 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regulan la procedencia específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los que literalmente establecen las presuntas violaciones de diversos derechos político electorales, el interés jurídico y así como el principio de definitividad.

Así tenemos que el Juicio Ciudadano es procedente para contravenir los actos y resoluciones que violen los derechos políticos de un ciudadano, entre ellos, el de votar y ser votado, asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; así como actos o resoluciones emitidos por órganos partidarios o de cualquier otra autoridad de los que se deduzca la violación de alguno de los derechos político electorales de un ciudadano.

Ahora bien, cabe hacer mención que mediante Decreto 198 publicado el veinticinco de marzo del año en curso, se designó a Elena Cruz Cruz (Presidenta municipal sustituta) y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez (Síndica municipal propietaria), por lo que los hoy actores se sienten agraviados por dicha determinación, ya que ellos también tenían un derecho igual a ser elegidos.

Por lo que, en contra de dicho Decreto, Agustina Díaz Núñez y otros, acudieron a promover juicio ciudadano, a fin de controvertir que el Congreso se excedió en sus funciones al emitir el mencionado Decreto impugnado, y que con la determinación contenida en el mismo, las y los actores siguen siendo objeto de violencia política, aunado a que el Congreso del Estado no dio respuesta al escrito realizado por los accionantes, solicitando además la inaplicación a la reforma del artículo 81, tercer párrafo, en virtud que ellos fueron electos antes de dicha reforma y que el Decreto en mención carece de fundamentación y motivación.

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que la controversia planteada por los actores, tiene relación con la violación a uno o varios derechos político electorales, es decir, el acto impugnado encuadra en las hipótesis de los artículo 360 y 361, del Código Comicial Local, ya que en el presente caso tiene una vertiente sobre el ejercicio al voto y ser votado, en ese sentido, si cualquier integrante del cabildo tuvo la posibilidad de ser elegido, pues todos están en igualdad de circunstancias y ellos son los representantes del pueblo, mediante el voto, entonces el Decreto 198 publicado el veinticinco de marzo del año en curso, en donde se designa a Elena Cruz Cruz (Presidenta municipal sustituta) y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez (Síndica municipal propietaria), se trata de una vertiente a ser votado, pues cualquiera puede ocupar las vacantes que existan en el ayuntamiento, ya que existe un orden de prelación entre sus integrantes, así pues si se trata de una elección para ocupar cualquier cargo vacante y que ninguno tiene mejor derecho que otro, la afectación aludida por los actores es procedente para ser conocido por el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

d) **Cuarta causal de improcedencia.** Inexistencia de la irretroactividad aducida, el Congreso del Estado hace alusión a dos cuestiones, la primer es en virtud que el Ayuntamiento es un ente político, un órgano de Gobierno, una autoridad sujeta de facultades y obligaciones, no de derechos y obligaciones, en tanto que estos últimos son atribuibles a las personas en su esfera individual y la segunda es la inexistencia de la irretroactividad de la norma, en ese sentido, para este Tribunal Electoral resulta **infundada** la improcedencia hecha por la autoridad, por las siguientes razones:

Debido a que no se encuentra prevista dentro de las causales de improcedencia y al formar parte de uno de los agravios, se analizará en el estudio de fondo.

e) **Quinta causal de improcedencia.-** Improcedencia que deriva de la inexistente falta de respuesta que señalan los promoventes.

En lo que hace a esta causal de improcedencia, al constituir propiamente un agravio, se realizará el estudio en el apartado de agravios.

**Sexto. Sobreseimiento.-** Única y exclusivamente en el caso de **Mateo Pérez García** se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción I, parte in fine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

De autos se advierte que, el actor **Mateo Pérez García**, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas, compareció de manera personal y

voluntaria, a este Órgano Jurisdiccional Electoral, y presentó escrito de desistimiento, mismo que fue recibido el veintitrés de junio del año en curso, escrito que fue ratificado debidamente en presencia judicial en diligencia de comparecencia de misma fecha, advirtiéndose que en la misma estuvo asistido debidamente por el intérprete y traductor en idioma materno tsotsil, licenciado Guadalupe Sánchez Pérez, así como del abogado de su confianza, el licenciado José Francisco Hernández Gordillo, diligencia que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas.

Por ello, al haber acudido el accionante a desistirse voluntariamente de la demanda; esto, representa un acto procesal abdicatorio que llevó a cabo uno de los actores en el juicio, mediante el cual manifestó su propósito de desentender la demanda presentada.

En consecuencia, los efectos del desistimiento de la demanda extinguen la relación jurídico-procesal, porque quien haya intentado deja sin efecto el propósito o pretensión inicial de que se trata; entendida esta última, como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada; esto es, dejar sin materia el contenido sustancial de la demanda interpuesta; por tanto, desistida la demanda y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la resolución definitiva; de ahí que, el resultado de desistimiento produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciar la controversia. Lo anterior, en virtud a que la interposición de un medio de defensa como el que nos ocupa,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

se trata de un derecho instituido en la ley electoral cuyo ejercicio es potestativo, pero que una vez ejercido, lleva implícito el derecho a renunciar a aquél, en caso de que el impetrante así lo desee.

Al respecto, debe decirse que, en los medios de impugnación previstos en el ordenamiento electoral local, que durante a su trámite se queden sin materia, por desistirse expresamente por escrito el promovente, antes de que se dicte resolución o sentencia, deberá decretarse su sobreseimiento, posterior a su admisión, tal como lo prevé el artículo 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente señala:

“**Artículo 325.-** Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito”

El reseñado artículo dispone que, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, solo en cuanto al solicitante, antes de que se dicte resolución o sentencia; de ello se colige que esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causal de sobreseimiento, que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Por tanto, en lo que hace a **Mateo Pérez García**, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas, procede el sobreseimiento en el presente juicio.

**Séptimo. Acumulación.** Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de

reencauzó el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 acumulado, de nueve de abril de dos mil veinte.

Y tomando en consideración que el citado incidente y en el presente juicio se exponen agravios para declarar la invalidez del decreto 198, emitido el por el Congreso del Estado de Chiapas, el veinticinco de marzo, por el que se designó presidenta municipal sustituta y síndica municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas a Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, respectivamente; de ahí que, para facilitar su resolución y con el objeto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al advertirse conexidad en la causa, se procede acumular el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-4/2020 al expediente, **TEECH/JDC/009/2020**.

**Octavo. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El presente juicio fue presentado en tiempo y forma tal como quedó señalado en **la consideración quinta inciso a)** por medio de la cual se le dio respuesta a la primera causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a que el presente medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, argumentos que se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Máxime que de conformidad con los artículos 308 y 363, del Código de la materia, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto rezan:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-**En términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Del criterio jurisprudencial anterior, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto los actores impugnan que se vulnera su derecho de acceso al cargo y ejercicio debido y sus facultades, pues también reclaman del Congreso del Estado de Chiapas, Chiapas, la omisión de dar

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

respuesta a los actores a propuesta de Presidenta Municipal sustituta y de Síndica Municipal propietaria, realizada mediante escrito de diecinueve de marzo, para el citado municipio, violando sus garantías como ciudadanos y su derecho a ser votado mediante el ejercicio del cargo, resultando evidente que el actuar del Congreso del Estado se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras no se le dé respuesta al escrito de referencia, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que de igual forma, y respecto a la omisión atribuida a la autoridad responsable se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

**c) Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda aun cuando fue formulada por escrito ante la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, mismas que fueron reencauzadas, este Tribunal ordenó al Congreso del Estado de Chiapas, darle el trámite legal correspondiente; asimismo señalan el nombre de quienes promueven, por su propio derecho; contienen firma autógrafa; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos combatidos; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por Agustina Díaz Núñez (Primera Regidora), Javier Núñez Pérez (Segundo Regidor), Rafael Núñez López (Tercer Regidor), Mateo Pérez García (Cuarto Regidor), Marcela Pérez Núñez (Quinta Regidora), Gloria Díaz Gómez (Regidora Plurinominal), Julio Girón Pérez (Primer Regidor Suplente) y Norma Girón López (Segunda Regidora Suplente), quienes se autoadscriben como indígenas tsotsiles e integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, en contra del Congreso del Estado de Chiapas, quienes directamente agraviado su derecho político electoral a ser votado y en el que aducen la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo solicitan los actores, el conocimiento de las controversias planteadas.

**Noveno. Amicus curie (amigos de la corte).** Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el treinta de julio,

comparecieron los ciudadanos Jorge Antonio Pérez Díaz, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Paulina Díaz Gómez, Comisionada del DIF municipal, María Hernández, Jueza de Paz y Conciliación Indígena y Comisionada de la Asamblea General y Antonio Domínguez Gómez, primer regidor tradicional, quienes se autoadscriben como indígenas tsotsiles y autoridades tradicionales, así como constitucionales del municipio de Chalchihuitán.

En ese sentido, el escrito tiene como finalidad de allegar al expediente mayores elementos para un análisis integral sobre el contexto, forma de organización, normas y procedimientos tradicionales, es decir los usos y costumbres de Chalchihuitán.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 2, párrafos tercero y cuarto, apartado A, 41, párrafo segundo base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones en que intervienen pueblos y comunidades indígenas, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos con opiniones especializadas, presentadas en forma de *amicus curiae* (amigos de la corte).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se cita:

**“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.”

Asimismo, en lo que pueda ser aplicado lo que se señala en la Tesis XLVIII/2016, sustentada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se cita:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen,

al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado se procede a realizar un estudio sobre los comparecientes del escrito de amigos de la corte:

En el caso, este órgano jurisdiccional estima tener por no reconocido el carácter de amigo de la corte al ciudadano Jorge Antonio Pérez Díaz, ya que si bien, asegura ser Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, no acredita su calidad con

documento idóneo; toda vez que únicamente exhibió copia simple de una credencial expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la Delegación en el Estado de Chiapas, con fecha de expedición del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve y vencimiento el treinta de enero del dos mil veintidós.

Documental privada que de conformidad con lo estipulado en los artículos 332 y 338, numeral 1, fracción II, del Código comicial, no generan convicción en este órgano resolutor de la autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, en consecuencia, se tiene por no acreditada la calidad con la que comparece Jorge Antonio Pérez Díaz, y por ende, no acreditado los conocimientos en cuanto a la forma.

Ahora bien, en cuanto a María Pérez Hernández, quien se acredita como Juez de Paz y Conciliación Indígena y Comisionada de la Asamblea General, Antonio Domínguez Gómez, quien se acredita como Primer Regidor tradicional y Paulina Díaz Gómez, Presidenta del DIF municipal y Comisionada de la Asamblea, no ha lugar a admitir el escrito, por no cumplir con los requisitos indicados para tener a los comparecientes bajo la figura de "Amigos de la corte", al no demostrar su imparcialidad mediante las manifestaciones expuestas.

Ello porque, es evidente que existe una relación de subordinación o vínculo directo con el Ayuntamiento de Chalchihuitán, durante el desarrollo de los requerimientos, cada uno de ellos estuvo presente en alguna etapa, con excepción de la ciudadana Paulina Díaz Gómez, Presidenta del DIF municipal y Comisionada de la Asamblea, sin embargo, al tener

un cargo dentro de la estructura del Ayuntamiento, se encuentra viciada su imparcialidad.

De ahí que los comparecientes incumplen con la admisibilidad del escrito de amigos de la corte, pues si bien fue presentado antes de dictar la presente resolución, no se trata de personas ajenas al proceso y tampoco nutre sobre información relevante que, mediante razonamientos o información científica y jurídica, ayude en la resolución del presente medio de impugnación, pues el acta de asamblea general extraordinaria, presentada ya obra en autos, pues fue también ofrecida por los terceros interesados.

**Décimo. Suplencia de la queja.-** De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; este Órgano Colegiado concluye que en la resolución del presente juicio ciudadano promovido por varios ciudadanos que se autoadscriben como indígenas del municipio de Chalchihuitán, a fin de hacer efectivo su derecho político electoral, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravios en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal

suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.

Ello es así, porque una suplenia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los actores, que responde en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es el siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado, al resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en el escrito de demanda.

**Décimo primero. Estudio de fondo.**

a) **Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, más adelante se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

b) **Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.** La **pretensión** es que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable tomar en cuenta el acta de cabildo donde se eligió a Agustina Díaz Núñez como Presidenta municipal sustituta, y se deje sin efecto el Decreto 198 de veinticinco de marzo, el cual, no respetó la designación realizada en la sesión extraordinaria de cabildo, por lo que se impide a los actores, el ejercicio de sus derechos y obstaculiza la facultad de poder decidir de forma autónoma.



La **causa de pedir** se sustenta en que el Congreso del Estado de Chiapas, vulnera el derecho de elección, por vicios propios en la designación de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria, ya que las designaciones fueron efectuadas en base a lo estipulado en el artículo 81, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, y no conforme al numeral 81, tercer párrafo, de la Constitución local vigente en el año dos mil dieciocho, omitiendo además lo determinado el acta de sesión de cabildo de diecinueve de marzo, y por ende actos de violencia política generado en contra de las y los promoventes.

La **litis** en este asunto se constriñe a determinar si la autoridad responsable ha incurrido en una acción u omisión respecto a los agravios vertidos por los actores o si por el contrario ha dado cumplimiento a la normativa vigente en el Estado de Chiapas.

**c) Síntesis de agravios.**

**PRIMER AGRAVIO.** Que el Congreso del Estado se excedió en sus funciones al emitir el Decreto 198, por medio del cual dio cumplimiento a la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-05/2020 y su acumulado SUP-REC-04 /2020, Decreto, en el que nombró como Presidenta Municipal sustituta a Elena Cruz Cruz, y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, excediéndose ya que en la citada sentencia no se le ordenó a la responsable designar a una Presidenta y una Síndico Municipal.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Que con la emisión del Decreto 198, el Congreso del Estado de Chiapas, siguen generando actos de violencia política en contra de los actores ya que se sigue inmiscuyendo en los asuntos políticos internos de su municipio, resultando ilegal el decreto, pues los actores no pudieron determinar quién deberá presidir el Ayuntamiento en su calidad de regidores electos.

**TERCER AGRAVIO.** Que el Congreso del Estado no le dio respuesta al escrito signado por los actores, fechado el veinte de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se le hizo saber al Congreso del Estado que los regidores electos proponían a la primera regidora Agustina Díaz Núñez, como presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas y por ende el Decreto 198, es adverso a la voluntad del cabildo del citado ayuntamiento.

**CUARTO AGRAVIO.** Que el artículo 81, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado el nueve de octubre del año dos mil diecinueve, faculta al Congreso del Estado para que en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, designe entre los que quedaren las sustituciones correspondientes, el cual no es aplicable al Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, ya que dicha ley entró en vigor un año después de que los actores fueron constituidos como Ayuntamiento por tanto la ley aplicable al caso concreto es el artículo 81, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal vigente en el año dos mil dieciocho, año en que fueron constituidos como ayuntamiento Municipal.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**QUINTO AGRAVIO.** Que el Decreto 198, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veinte de marzo de dos mil veinte, carece de fundamentación y motivación desatendiendo el principio de prelación y no expone los razonamientos por medio de los cuales la tercera regidora de nombre Elena Cruz Cruz, es la idónea para ocupar el cargo de presidenta municipal.

**d) Análisis de la controversia.**

**PRIMER AGRAVIO.** En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a la jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**”, respectivamente.

Del análisis de las constancias, este Tribunal Electoral advierte que resulta **INFUNDADO** el **PRIMER AGRAVIO**, por lo siguiente:

Los promoventes con motivo del Decreto 198, publicado el veinticinco de marzo, hacen alusión a que en el nombramiento

como Presidenta Municipal sustituta, y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, fue excesivo ya que en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-05/2020 y su acumulado SUP-REC-04/2020, no ordenó a la responsable designar a una Presidenta y una Síndico Municipal, así también que se violentó el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se aplica una norma vigente en el orden jurídico estatal, que no les favorece y que a criterio de ellos debe aplicarse la normatividad derogada, debido a que al momento de tomar protesta esa era la vigente y la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 115, párrafo primero de la Constitución federal, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La Base Primera del referido precepto constitucional señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En este sentido, el párrafo cuarto de la Base mencionada dispone que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En ese entendido, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la libertad de prever los procedimientos para poder realizar las sustituciones correspondientes a fin de que el Ayuntamiento pueda estar plenamente constituido.

Es por ello que, los actores se duelen del Decreto en mención, ya que derivado de la reforma al artículo 81, párrafo tercero de la Constitución del Estado, publicada el nueve de octubre del dos mil diecinueve, le otorgó facultades al Congreso del Estado, para efectuar las designaciones, sin consulta de los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 81, párrafo tercero, de la norma invocada, establece que, en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado elegirá de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos del artículo 1, tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.

De la misma normatividad se desprende en el Título Décimo Tercero, "De las Suplencias, Desaparición de los Ayuntamientos y Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales", que tiene como finalidad establecer un procedimiento específico para realizar las sustituciones de los miembros del Ayuntamiento.

En su capítulo I, "De las suplencias", en su artículo 221, prevé que existen dos tipos de licencias, las temporales y las definitivas, dichas licencias, serán autorizadas por el Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Por ello, y de conformidad al artículo 222, se hace una explicación de quien es la autoridad que deberá resolver sobre una licencia, eso dependiendo de la temporalidad, es decir, que se solicite por determinado tiempo, pues si se excede, será el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, que deberá resolver, es por ello que se estiman tres supuestos, que son los siguientes:

a. Las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento. En este supuesto, tratándose del Presidente Municipal, la falta será suplida por el Primer Regidor o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico no serán suplidas.

Aquí dos cuestiones:

1. Que el primer regidor o regidora podrá suplir al Presidente Municipal, siempre y cuando, la licencia solicitada no sea por más de quince días, es decir, después de pasada la temporalidad el Presidente Municipal debe regresar a su puesto y el o la regidora, regresará a ser primer o primera regidora.

2. Los regidores no podrán ser suplidos, pues se trata de una temporalidad explícita, que no necesita ser suplida, ya que por la función que desempeña y el tiempo solicitado para reingresar, no tiene ninguna afectación directa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

b. Las faltas que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe sea del mismo género.

En este supuesto, las faltas serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso, por la Comisión Permanente. Precizando únicamente dos cosas, la primera es que la aprobación de la licencia será por el Ayuntamiento y por lo consiguiente, la designación será por el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente y la segunda radica en que dicha sustitución será por un munícipe del mismo género. En dicho artículo, en ningún momento se menciona que entre los munícipes existe un orden de prelación para ocupar un determinado lugar o posición de sus pares.

c. Ahora bien, en cuanto a las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, tomando en consideración lo previsto en el artículo 36, de la Ley en mención.

En ese sentido, dicho numeral expone que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designarán de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81, de la Constitución Local.

Del análisis de los artículos anteriormente mencionados, lo conducente fue que el Congreso del Estado, designara con fundamento en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Federal, los artículos 80 y 81, de la Constitución Política Local y 33, de la propia Ley, pues en ese momento, era la normatividad vigente, por lo que, de ser contrario a lo vigente, el Congreso del Estado si hubiera cometido anomalías en la designación. Ya que se puede advertir que se prevén dos tipos de faltas, por un lado, las temporales y por otro, las definitivas.

Continuando con lo mencionado, tanto la Constitución Local, como la Ley de Desarrollo, establecen claramente cada uno de los órganos que interviene en el procedimiento de sustitución: En caso de las faltas temporales menores a quince días sólo son aprobadas por el Ayuntamiento, y en el procedimiento de suplencia no interviene el Congreso local, pues sólo en el caso del Presidente Municipal existe una disposición clara que prevé la forma de sustituirlo.

Tratándose de las faltas que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, se faculta tanto al Congreso del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para suplir las faltas con alguno de los miembros del Ayuntamiento.

Respecto a las faltas definitivas, la norma es clara al establecer qué órgano de gobierno es el facultado para hacer la sustitución, siendo que, en el caso, tal facultad recae en el Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente.

Ahora bien, lo infundado del agravo radica en que, no resulta excesivo el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por el máximo órgano jurisdiccional



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

en materia electoral, dentro del expediente SUP-REC-005/2020 y acumulado SUP-REC-004/2020, pues los efectos de dicha resolución fueron que se restituyera en el cargo de integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, a:

Cargo	Nombre
1ª. Regidora Propietaria	Agustina Díaz Núñez
2do. Regidor Propietario	Javier Núñez Pérez
3ra. Regidora Propietaria	Elena Cruz Cruz
4to. Regidor Propietario	Mateo Pérez García
5ta. Regidora Propietaria	Marcela Núñez Pérez
Regidora Plurinominal	Manuela Pérez Luna (PRI)
Regidora Plurinominal	Norma Díaz Gómez (MC)
Regidora Plurinominal	Gloria Díaz Gómez (PT)

Así también en su calidad de suplentes electos, conforme a la constancia de mayoría emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, a:

Cargo	Nombre
Síndica Suplente	Ramona de Jesús Sánchez Gómez
1er. Regidor Suplente	Julio Girón Pérez
2da. Regidora Suplente	Norma Girón López
Regidor Propietario	Rafael Núñez López

Para lo cual, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 197, de veinticinco de marzo, en el que restituyó a las personas antes mencionadas en sus respectivos cargos, decreto que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chapas.

Ahora bien, el Congreso del Estado, mediante Decreto 198 publicado el veinticinco de marzo del año en curso, en el

Periódico Oficial del Estado de Chiapas, efectivamente nombró como Presidenta Municipal sustituta a Elena Cruz Cruz, y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, tomando en cuenta su autonomía, tal como quedó establecido en párrafos que antecede es por ello, que se pronunció sobre la designación, a sabiendas de que es facultad exclusiva de esa autoridad local, el determinar y resolver sobre esos asuntos, privilegiando que es la única autoridad facultada para tomar la determinación en cuanto a la ausencia de alguno de los ediles, ello en aras de buscar la estabilidad y paz social dentro del citado municipio.

De ahí que los actores parten de una premisa errónea al considerar que el Congreso del Estado de Chiapas, se excedió en la designación de la presidenta municipal sustituta de Chalchihuitán, Chiapas, al nombrar como Presidenta Municipal sustituta a Elena Cruz Cruz, y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en el Decreto 198, publicado el veinticinco de marzo, toda vez que los efectos de la sentencia emitida el veintisiete de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-REC-005/2020 y acumulado SUP-REC-004/2020, fue la restitución de Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Elena Cruz Cruz, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Manuela Pérez Luna, Norma Díaz Gómez, Gloria Díaz Gómez, Ramona de Jesús Sánchez Gómez, Julio Girón Pérez, Norma Girón López y Rafael Núñez López, en sus respectivos cargos, lo cual se colmó en decreto 197 de veinticinco de marzo, tal como se apuntó con antelación.

Por lo cual, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el nueve de abril de dos mil veinte, los incidentes de incumplimiento y de exceso en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

la ejecución de sentencia, declaro que el Congreso y el Gobernador del Estado dieron cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad judicial en la ejecutoria de mérito.

En correspondencia con lo anterior el Congreso, el día veinticinco de marzo, a fin de no dejar indebidamente integrado el Ayuntamiento de Chalchihuitán, realizó un nuevo acto de autoridad, en observancia de la normativa vigente y aplicable en ese momento, esto es, el artículo 81 tercer párrafo de la constitución local y demás preceptos aplicables, por lo que resulta **INFUNDADO**.

Máxime que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, mediante resoluciones TEECH/JDC/033/2019 y TEECH/JDC/044/2019, que el Congreso del Estado tiene el deber de garantizar la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento como un derecho político de la ciudadanía que lo integra, por lo que debe realizarse el procedimiento de sustitución conforme lo previsto en la normatividad vigente.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Relativo a que la emisión del Decreto 198 de veinticinco de marzo, el Congreso del Estado de Chiapas, genera violencia política en contra de los actores, pues a decir de ellos, se sigue inmiscuyendo en los asuntos políticos internos del municipio de Chalchihuitán, este Órgano Colegiado en materia electoral lo declara **INFUNDADO**.

Para ello se realiza el estudio de Violencia Política por razón de Género y Violencia Política, el primero en virtud de la posible afectación en la esfera pública de las mujeres que hoy promueven y el segundo por la violación que los actores aducen.

## 1) **Violencia Política por razón de Género.**

Este órgano Jurisdiccional considera pertinente realizar el estudio en relación a que si en el presente caso se actualiza **la violencia política por razón de género en contra de las actoras** Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez y Norma Girón López, atento a que, como se ha señalado, aducen que son discriminadas por el Congreso del Estado y posiblemente amenazadas en su comunidad, pues consideran que la hoy autoridad responsable interviene en las decisiones del municipio, actuando de una manera imparcial, sin respetar las leyes que rigen este Estado, por lo que es preciso establecer el siguiente análisis para juzgar con perspectiva de género:

Es importante abordar el marco normativo referente a **juzgar con perspectiva de género**, por cuanto que, el hecho que señalan, en caso de acreditarse, atentaría contra la dignidad humana de las actoras, así como el ejercicio y desempeño al cargo para el que fueron electas.

Así pues, **juzgar con perspectiva de género** es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los ámbitos y materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los derechos humanos, destacando entre ellos los derechos político-electorales del ciudadano.

Es decir, las autoridades electorales tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en el artículo 1, párrafos primero, segundo y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

tercero, 4, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los órganos encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que se aplica a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio por razones de género.

Sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." En la citada tesis se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a la misma, es decir, juzgar con perspectiva de género, implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

#### **A. Marco conceptual de la violencia política de género.**

En primer lugar, se debe entender qué es la violencia política contra las mujeres; como segundo punto, debemos saber

cuándo podemos hablar de violencia política con elementos de género; y finalmente el tercero es indicar cómo podemos detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Con lo anterior podremos establecer un marco conceptual que nos de referencia de la cuestión planteada, para luego contextualizarlo con los hechos que se desprenden del presente asunto, y con ello establecer si existe una relación casuística determinante.

**A.1** En primer lugar, es necesario establecer un concepto claro y definido de lo que podemos entender por violencia política contra las mujeres.

Antes de definir dicho concepto, es necesario hacer una aclaración al respecto, al emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previene sobre la carencia en nuestro país de un marco legal específico en materia de violencia política, por ello, dicho concepto se ha construido a partir de diversos tratados de carácter internacional en materia de derechos humanos y de legislación de derecho interno, todos encaminados a la protección de las mujeres, tales como la Convención de Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aclarado lo anterior y en términos de lo descrito por el Protocolo aludido, se puede sostener que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones o/y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ejercicio de derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, en el ámbito público y el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información.

Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por los medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

De entre los agentes del Estado que pueden cometer violencia política podemos encontrar a las autoridades o a las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

## **A.2 Violencia política contra las mujeres con elementos de género.**

Como segundo punto, es trascendental determinar cuándo se está ante una situación de violencia política con elementos de género.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refiere que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y lo mismo afecta a hombre, como a mujeres.

Sin embargo, también sostiene la importancia de distinguir aquella violencia política que se ejerce contra las mujeres y que contenga componentes de género, pues en efecto no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

La importancia de establecer dicha distinción, se sostiene en el Protocolo, y radica en que se corre el riesgo de prevenir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política de género”.

Con base en lo anterior, es que se han delimitado como marco de referencia sobre el concepto y su materialización, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, de donde es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer:** cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso muchas veces el acto de dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Elemento relacionado con aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, hay que puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

### **A.3 Cómo detectar violencia política hacia las mujeres con elementos de género.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razón de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia por razones de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, tal criterio fue sostenido por la referida Sala Superior en jurisprudencia 48/2016, de rubro:

**"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS**

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**

Ahora bien, aun cuando la violencia política por razón de género se trata de una acción reprochable y que debe prevenirse, sancionarse y repararse, lo cierto es que al tratarse de una infracción que tiene como consecuencia la imposición de una sanción en contra de quién la comete, su actualización requiere de la acreditación de elementos constitutivos de la propia infracción.

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar si se acreditan los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, que son del tenor literal siguiente:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

5. Se base en elementos de género, es decir:
  - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres,
  - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La acreditación de los elementos anteriores es indispensable para tener por actualizada la infracción, pues como se sostiene en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dada que se corre el riesgo de, por un lado, prevenir desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política de género y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la suplencia de la queja, es deber de este Tribunal Electoral solventar todas aquellas cuestiones en la que los actores pueden sufrir cualquier vulneración, pero no lo hayan señalado, en ese sentido, se analizaron íntegramente todas las constancias aportadas por los actores, la autoridad responsable y los terceros interesados, así como los requerimientos realizados a distintas autoridades para que se alcance una mejor protección de sus derechos políticos electorales.

En ese contexto, como se muestra a continuación, al aplicar el estudio de los referidos elementos al caso concreto, no se constata la existencia de alguno de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

**No se acredita el elemento número uno**, toda vez que, el acto denunciado no menoscabó el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada de las actoras, en la vertiente del

ejercicio y desempeño del cargo para que fueran electas como Regidoras Propietarias y, en su caso, suplentes, del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, pues actualmente son Regidoras del mencionado Ayuntamiento, cabe mencionar que se apersonaron a la sesión de instalación del cabildo de veintiséis de marzo, que obra en autos con copia certificada, la que merece valor probatorio pleno en términos de los artículo 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y nunca manifestaron que les fue impedido el acceso o que durante la celebración del mismo hayan sufrido algún acto tendiente a la vulneración de alguno de sus derechos, así se puede demostrar con la prueba técnica aportada por los mismos actores, pues no se advierte del impedimento a que alguna de las partes ahí presentes estuviera en el citado lugar, prueba que fue desahogada mediante diligencia de veintitrés de marzo, y prueba que merece valor probatorio pleno en términos de los artículo 328, numeral 1, fracción III y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto a las designaciones de la Presidenta Municipal sustituta y Sindica Municipal propietaria, realizada por el Congreso del Estado, no es objeto de violencia política por razón de género, pues la designación es facultad exclusiva de la autoridad señalada y cumplió con la designación a una mujer, bajo el principio de paridad, pues no se trata de que alguna o alguno de los actores tenga un mejor derecho sobre el otro o una cuestión de prelación.

Asimismo, **no se configura el elemento dos**, toda vez que, al no haber sido probado algún acto de molestia, relativo a discriminación o amenazas a las que posiblemente fueron



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

objeto, las cuales sí podrían constituir violencia política por razón de género, por tanto, no puede existir un autor material de dichos actos.

Por su parte, **el elemento tres tampoco se actualiza**, derivado de la inexistencia de los actos, es decir, de posibles amenazas o discriminación aludida, que a decir de ellas fueron objeto.

En cuanto al **elemento cuatro no se actualiza**, ya que como se detalló anteriormente, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se acreditan los actos denunciados, no se puede hablar de la existencia de un impacto diferenciado en las actoras o que les afecte desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por último, **en lo que hace al elemento cinco, tampoco se actualiza**, pues como ha quedado plasmado en líneas que anteceden, del caudal probatorio que obra en autos, relativo a la copia certificada del oficio CRZI/2262/2020, de veintiuno de mayo, emitido por la Fiscalía de Justicia Indígena, dependiente de la Fiscalía General del Estado, el cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual el Agente Freddy de Jesús Rodríguez Pérez, adscrito a la Comandancia Regional Zona Indígena, rindió el informe de la Fiscalía de Justicia Indígena, dependiente de la Fiscalía General del Estado, haciendo constar que al momento de cumplimentar las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas por los actores, en cumplimiento al oficio 00288/0669/2020, derivado del Registro de Atención número 1104-78-1001-2019, de veinte de marzo,

donde se solicitan **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES** a favor de Agustina Díaz Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, todos integrantes del Ayuntamiento de Chalchihután, manifestando que no necesitaban que los cuidaran, que no necesitan las medidas, que no las requerían e incluso que se les dejara de molestar.

Obra en autos también, copia certificada del oficio CEDH/1167-19/VARS/269-B/2020, de veintisiete de febrero, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó en relación al expediente CEDH/1167/2019, por el cual se solicitaron medidas de protección a favor de Gloria Díaz Gómez, Marcela Pérez Núñez, Mateo Pérez García y Agustina Díaz Núñez y una vez realizadas las investigaciones, la citada Comisión señaló que no existía materia para continuar con los actos realizados por el Congreso del Estado, por lo que determinaron que el asunto estaba concluido; oficio el cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículo 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido no quedó acreditada la existencia de las acciones que exponen las actoras, relativas a la discriminación sufrida o posibles amenazas de las que dicen fueron objeto; por tanto, no existe un acto u omisión en el que hayan incurrido las autoridades responsables o determinado grupo de personas. Es decir, no hay una afectación a los derechos político-electorales de las actoras.

Así pues, atento a lo establecido en el Protocolo, en el presente caso se distingue que la violencia política de la que alegan ser víctima las citadas actoras, no tiene componentes de género,

toda vez que, como quedó establecido, no existió el acto consolidado en sí, aducido por las inconformes.

En ese contexto, al no advertirse la existencia de la discriminación o amenazas, es jurídicamente correcto determinar, la inexistencia de la violencia política por razones de género cometida en su contra de las actoras. Para este Tribunal chiapaneco no se deja de lado que en los casos de Violencia Política por razón de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que la naturaleza de esas indeseables acciones no son fácil de evidenciar, por lo que la carga de la prueba recae en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de Violencia Política por razón de Género; esto es, con este estándar reforzado, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia ya que permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, sin embargo en el particular del análisis reforzado que este Tribunal realiza y del estudio sobre los elementos que integran la violencia política de género, no se desprende que de los dichos de las y los denunciados, existan elementos constitutivos de violencia política por razón de género.

## 2) Violencia Política.

Ahora bien, antes de iniciar es importante señalar que Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García y Julio Girón Pérez, son parte del presente juicio, en virtud de ello lo idóneo es realizar un estudio para determinar si posiblemente fueron o son víctimas de violencia política, en virtud ello, no se dejará de lado que Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez y Norma Girón López, si bien no fueron

objeto de violencia política de género, si lo podrían ser de violencia política, que sigue siendo igual de grave que la anterior.

En ese tenor, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López, manifestaron que habían sido víctimas de discriminación por parte del Congreso del Estado de Chiapas, y posibles amenazas, para no ejercer el cargo de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

En ese sentido, procederemos al estudio de este agravio en virtud a la violencia política, que alegan los promoventes.

En tal virtud, y derivado del marco normativo general estudiado con anterioridad y adminiculado con los medios probatorios exhibidos por los actores, la autoridad responsable y los terceros interesados, se considera que tampoco se genera convicción de la existencia de dichos actos.

Lo anterior es así toda vez que, los medios probatorios exhibidos, por los actores, consistente en:

- a. Copia simple de la constancia de Mayoría y Validez de la elección para miembros de ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.
- b. Copia simple del Decreto 198, por el que se designa a Elene Cruz Cruz (Presidenta Municipal sustituta) y Ramona de Jesús Sánchez Gómez (Síndica Municipal).
- c. Original del escrito de diecinueve de marzo, donde anexan el acta de sesión extraordinaria del cabildo, del día diecinueve de marzo, mediante el cual designan a Agustina



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Díaz Núñez como Presidenta Municipal, del multicitado municipio.

d. Prueba técnica consistente en el video de la sesión de cabildo del veintiséis de marzo, así como diversas capturas de pantalla, que fueron desahogada mediante audiencia de veintitrés de junio.

Luego entonces y tal como ya quedó establecido, de ninguno de ellos se advierte la existencia de discriminación o amenazas, ni presiones, coacciones, manipulaciones o agresiones realizadas por parte de quienes interviene en los actos, como señalan los actores, ya que se aprecia que únicamente refieren dos aspectos, el primero respecto a que la sesión de cabildo de veintiséis de marzo, manifestando no haber firmado el acta derivada de dicha sesión, porque no estaban de acuerdo con la designación, confesión que merece pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la que obra en el escrito de treinta y uno de marzo; y por otro lado, consideran que la Presidenta Municipal sustituta, no tenía facultades para convocar a sesiones, pero si se les convocó a la sesión de cabildo, tal como se aprecia de las copias certificadas de la Convocatoria de sesión de Cabildo de veintiuno de marzo, Segunda Convocatoria de Sesión de Cabildo de veinticuatro de marzo y la Tercera Convocatoria de veinticinco de marzo, de las cuales se advierte que se trata de la toma de protesta de la Presidenta Municipal, de la Síndico, así como de las y los Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, en ese sentido, no existe ninguna vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo.

No pasa desapercibido que obran en el sumario copias certificadas de los cheques correspondientes a las percepciones de la primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo todas del dos mil veinte, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales se encuentran a disposición de las partes, sin que hayan acudido a recibirlo.

Por lo anterior, se reitera que los medios probatorios aportados por los actores no fueron suficientes para generar certeza de los actos que se atribuyen a la autoridad señalada como responsable, aunado a que según su dicho, los actos se dieron con la finalidad de ser discriminados por ser indígenas; sin embargo, como ya se señaló, no obra en autos ninguna prueba sobre ello, es decir, no hay un acto materializado o palpable que genere la convicción de que hayan sido víctimas de la violencia que denuncian (discriminación o amenazas).

Hay que hacer referencia de las pruebas para mejor proveer que nos hicieron llegar tanto la Fiscalía de Justicia Indígena, dependiente de la Fiscalía General del Estado, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que los actores alegan que la Violencia Política se da ya que ellos no han podido decidir sobre a quién corresponde encabezar el gobierno municipal por el que fueron votados, ya que ha sido el Congreso del Estado el que se inmiscuye en sus decisiones al nombrar de entre los miembros del Ayuntamiento, a quien encabece el gobierno municipal. A consideración de este Tribunal, lo anterior no constituye Violencia Política sino parte de la tensión jurídica existente en este litigio, ya que ello responde a quien corresponde en términos de la normativa



local, tomar dicha decisión, lo que será analizado en el estudio de fondo respectivo.

Por lo que dicho agravio también resulta infundado, respecto a la violencia política ejercida en contra de Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

**TERCER AGRAVIO.** Es relativo a que el Congreso del Estado de Chiapas, recibió escrito signado por Agustina Díaz Núñez (Primera Regidora), Julio Girón Pérez (Primer Regidor Suplente), Javier Núñez Pérez (Segundo Regidor Propietario), Norma Girón López (Segundo Regidor Suplente), Mateo Pérez García (Cuarto Regidor Propietario), Rafael Núñez López (Tercer Regidor suplente), Marcela Pérez Núñez (Quinto Regidor Propietario) y Venancio Díaz Pérez (Secretario General), fechado el veinte de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se le hizo saber a la autoridad responsable que las y los regidores proponían a la primera regidora Agustina Díaz Núñez, como presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Chalchihuitán, y no se le dio respuesta a dicho documento.

Agravio que resulta **FUNDADO, pero a la postre inoperante** por las consideraciones siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule

por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-0578/2015, que el derecho de petición es, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que no constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura Estatal.

En ese sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.**

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho

de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8º Constitucional, ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que deber ser **notificada** al peticionario. Tales actos, implican, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual debe ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

En consecuencia, como criterio orientador, aplica la jurisprudencia XXI. 1º. P.A. J/27, del Tribunal Colegiado de Circuito, publicado en la página 2167, del tomo XXXIII, marzo de 2011, del seminario Judicial de la Federación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro dice:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere:

a) Escrito de petición:

1. Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
2. Ser dirigida a una autoridad.
3. Recabar la constancia de que fue entregado; además de que se deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

b) La respuesta a la petición:

1. La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
2. Tendrá que ser congruente con la petición.
3. Debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis sobre si las partes, cumplieron con cada uno de los elementos previstos en la jurisprudencia anterior, máxime que por su naturaleza es de observancia obligatoria:

**a. Elementos del escrito de petición cumplidos por las y los actores.** 1) Del escrito de petición de diecinueve de marzo, suscrito por los recurrentes, se puede advertir que lo realizaron de forma pacífica y respetuosa; 2) Se dirigió por escrito ante la autoridad competente que puede conocer y resolver sobre su petición, pues el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y/o la Presidenta del Congreso del Estado, son autoridades que, conforme a sus atribuciones, pueden resolver lo solicitado y 3) Se recabó constancia de que la petición fue entregada, como se puede corroborar mediante el sello de recibido por la oficialía de partes del Congreso del Estado el día veinte de marzo; cabe destacar, que no señalaron domicilio, correo electrónico o algún número telefónico para efectos de oír y /o recibir notificaciones, sin embargo, al ser integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán y tener domicilio cierto el citado del Ayuntamiento, se cumplió con este requisito.

En consecuencia, las y los actores, cumplieron con los elementos esenciales para la presentación de su escrito de petición, máxime que, al ser gobernados, no necesitan de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

mayores elementos para poder ejercerlo, esto tiene como finalidad garantizar su debido ejercicio al derecho de petición, ya que poner mayores elementos a ello, podría obstaculizar el ejercicio del mismo.

Ahora bien, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la autoridad responsable ha dado una contestación fundada y motivada sobre el escrito de petición de los actores.

**b) Elementos de la contestación realizada por la autoridad responsable.** 1) Hasta la presente resolución la autoridad responsable no ha dado respuesta a los actores, dentro de su escrito de informe circunstanciado no se puede constatar que exista algún trámite o alguna gestión por parte de esa autoridad para dar contestación a lo manifestado por los actores. 2) Al no existir contestación alguna, tampoco se puede configurar el presente elemento y 3) Por consiguiente, al no haber contestación y tampoco emitir respuesta alguna del escrito en mención existe la imposibilidad de que este último elemento se configure.

En consecuencia, del análisis del informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como de los autos del presente expediente, se advierte que al momento de emitir el Decreto 198, publicado el veinticinco de marzo, el Congreso del Estado, decidió respecto a la designación de la Presidenta Municipal y la Síndica ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, pues si bien, la expedición de dicho decreto no constituye una respuesta correcta o directa al agravio aquí presentado; sin embargo, lo cierto es que se decidió sobre lo peticionado por los actores, sin tomar en cuenta lo que ellos solicitaron en su escrito, **lo cual torna fundado el agravio y a la postre inoperante** porque, al cambiar el acto impugnado relativo a la

falta de contestación, el presente agravio queda sin materia, pues sería inoficioso ordenar que el Congreso del Estado emita una respuesta, si el sentido de la misma ya se encuentra vigente en el Decreto en mención y que hoy es el acto impugnado.

Es aplicable al presente caso lo señalado en la jurisprudencia I.4o.A. J/12. Novena Época, número de Registro: 191573, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia Administrativa, visible en la página, 618, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Cuando en una sentencia combatida se advierte que no se estudió un motivo de nulidad, el concepto de violación en el que se reclama esa omisión es fundado. Sin embargo, si se tuvo por no interpuesto el recurso administrativo en el que se hicieron valer tales argumentos y se ofrecieron pruebas, la autoridad demandada en el juicio fiscal no estaba obligada a estudiarlo y, por tanto, el concepto de violación resulta inoperante.”

**CUARTO AGRAVIO.** Los actores plantean como agravio que el Decreto 198, de veinticinco de marzo, viola el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, cuando ellos asumieron el cargo el cuatro de julio del dos mil dieciocho, era vigente una norma ya derogada que se encontraba prevista en la Constitución del Estado, pero al momento de su designación se les aplicó la normativa vigente en el Estado, cuya reforma fue publicada el nueve de octubre del dos mil diecinueve.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto, los actores sostienen que el Decreto 198, de veinticinco de marzo, se fundamentó en el contenido del artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Chiapas, vigente desde el nueve de octubre del dos mil diecinueve, esto implica que ahora los miembros del ayuntamiento, en caso de ausencia, ya no pueden realizar designaciones y pasó a ser facultad exclusiva del Congreso del Estado la designación directa de entre los miembros que quedaren.

En ese tenor, las ausencias definitivas, en la normatividad vigente, el Pleno del Congreso, es el órgano facultado para hacer la sustitución no sólo de la Presidenta Municipal, sino también de cualquiera de los miembros que conforman el Ayuntamiento, sin que tal atribución pueda ser ejercida por los miembros restantes del cabildo o que por conducto de la Comisión Permanente puedan ser designados.

Es por ello, que hay que señalar que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emitió el veintiséis de febrero del año en curso, en tanto que la reforma a la que aluden los recurrentes se publicó el nueve de octubre del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial. Órgano de difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En efecto, por ser un hecho público y notorio, mediante Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial del año pasado, se constata dicha modificación a la Constitución del Estado y es de advertir en sus dos transitorios que, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diez de octubre y que ordenó derogar todas las disposiciones que se opongan a su contenido.

Es así pues, que la nueva modificación al artículo en mención faculta plenamente al Congreso del Estado, para realizar las

designaciones sin la intervención de los miembros del ayuntamiento, destacando las reglas y el principio de paridad de género, no sujetándose a un principio de prelación o de un mejor derecho, pues dentro de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, no se existe un orden jerárquico entre los regidores.

Para mayor abundamiento y haciendo un análisis comparativo que resulta perjudicial para los actores:

<b>Previo a la reforma del artículo 81, párrafo tercero</b>	<b>Decreto 003 del 09 de octubre del 2019 (vigente)</b>
<p>Artículo 81. ...</p> <p>En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.</p>

En ese tenor, los actores consideran que derivado de tal reforma a la Constitución del Estado, se les vulneró un derecho adquirido a raíz de su toma de posesión como integrantes del cabildo, pues en el artículo reformado, se designaba por medio de la propuesta que enviara el Ayuntamiento, pero en la actualidad, es facultad exclusiva del Congreso del Estado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Es por ello que, la premisa que aluden es incorrecta, pues el Congreso del Estado no está obligado aplicar, de manera retroactiva el artículo 81, tercer párrafo, de la Constitución en el Estado que fue reformado, ya que del análisis de la normativa en el Estado, es el único artículo aplicable en ese momento, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del Decreto del Congreso del Estado por el que la designación de la Presidenta municipal sustituta y de la Síndica municipal de Chalchihuitán, es la normativa que se encontraba vigente al momento en que se emitió ese acto.

Es así que, considerar que la designación se realizara bajo una normativa derogada, resultaría contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que, en ese momento la normatividad anterior, ya no tenía vigencia y validez.

Dicho de otro modo, el Congreso del Estado, únicamente podría emitir actos que se encuentren dentro del derecho vigente al momento en que se emitieron y que regía en torno a la situación jurídica que debía definirse, esto es, la sustitución de la Presidenta Municipal y de la Síndica del ayuntamiento multicitado, como consecuencia de la ausencia de quien originalmente fue electo.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA"**.

En consecuencia, el acto de la responsable, en torno a las designaciones de la Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento, atendió la normativa vigente en el momento que se emitió el acto primigeniamente impugnado constriñéndose únicamente a la forma de cómo debe actuar en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros de un

Ayuntamiento, lo que no se traduce necesariamente en una violación al ejercicio del derecho a integrar el Ayuntamiento.

En conclusión, el Decreto 198, de veinticinco de marzo, donde se designa a Elena Cruz Cruz (Presidenta Municipal Sustituta) y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez (Síndica Municipal), fue aplicado con la normatividad vigente en el momento, pues no se podría aplicar ninguna otra al caso en concreto, pues ello implicaría modificar las condiciones y reglas bajo las cuales debía analizarse y resolverse la controversia planteada, pues ello atentaría en contra de los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de los actos sujeto a control jurisdiccional, y de ahí lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento no existe aplicación retroactiva como alegan las y los promoventes, por las causas que se enunciaron, ateniendo a que la naturaleza de la reforma al mencionado artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, estriba en ser un conjunto de regulación instrumental, es decir, de carácter procedimental pues, en la especie, el dispositivo en comento tiene como finalidad normar lo relativo a la forma de cómo debe actuar el Congreso del Estado en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros de un Ayuntamiento, entendiéndose como un acto materialmente administrativo de procedimiento, que se va rigiendo por disposiciones vigentes en la época en que se verifique la ausencia.

**QUINTO AGRAVIO.** Lo relativo al Decreto 198, emitido por la autoridad responsable, el veinticinco de marzo, carece de fundamentación y motivación desatendiendo el principio de prelación y no expone los razonamientos por medio de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

cuales la tercera regidora, hoy tercera interesada, para ocupar el cargo de presidenta municipal, resulta ser **inoperante**.

En primer término, porque de la normatividad existente en el Estado de Chiapas, no hay precepto jurídico que obligue al Congreso del Estado a analizar requisitos de elegibilidad u orden de prelación de miembros del ayuntamiento, en caso de sustitución debido a la falta definitiva de uno o varios de los integrantes del Cabildo, tal como está señalado en el artículo 81, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el que se establece la facultad que tiene la autoridad responsable de designar a quienes ocuparán los cargos de entre los que quedare, precepto legal que dispone lo siguiente: *"En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará de entre los quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo de observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución"*.

Ahora bien, debe decirse que sí existen requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que tienen un carácter general y son exigibles a todos los **candidatos o candidatas** para ocupar un determinado cargo de elección popular, debido a que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado con esa calidad a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

Así pues, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado el criterio jurisprudencia, en el sentido de que la oportunidad para el análisis y elegibilidad de los

candidatos, se presenta en dos momentos: el primero, cuando se aprueba el registro; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría o asignación correspondiente, lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**

Por tanto, si en el presente caso los actores controvierten el orden de prelación y las razones para su designación, tendríamos que señalar dos aspectos.

Primero sería la prelación, en ese sentido hay que destacar que no existe un orden de prelación dentro de la integración del cabildo, pues todos los regidores y regidores, electos por principio de mayoría relativa o por representación proporcional, tienen los mismo derechos y obligaciones, esto tiene su sustento jurídico en el artículo 59, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es decir, ninguno de ellos puede estar por arriba de otros, pues no se trata de un sistema de jerarquización, ya que cada uno de ellos representa la voluntad del pueblo, en el sentido de que fueron los ciudadanos que fueron electos mediante el voto, sería ilógico pensar que dentro de una sesión de cabildo exista un mejor derecho de algún regidor al momento de emitir su voto, este caso solo ocurre cuando existe el voto de calidad, quien solo podrá emitirlo el presidente municipal; por ello, ahora bien, no debe confundirse, con llevar el orden de las sesiones, que para ello sí existe una prelación, sin embargo, esto no implica que se encuentre por arriba de sus demás colegas regidores, pues se trata de una cuestión temporal y bien puede durar unos minutos o hasta horas, pero una vez concluida la sesión dicho regidor, volverá a estar sujeto a las condiciones del artículo 59.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En ese sentido, lo segundo a tratar es lo relativo a las razones de su designación, por lo que al igual que los demás integrantes del cabildo, la actual Presidenta Municipal sustituta, cumple con los requisitos de elegibilidad para ser nombrada en el cargo que ocupa, ya que es un acto consentido por los accionantes, y feneció al no haber impugnado su elegibilidad en el momento procesal oportuno y dentro de los plazos aplicables, pues es evidente que forma parte de la misma planilla electa el uno de julio de dos mil dieciocho, es decir la planilla ganadora junto con los hoy accionantes, lo que evidencia que los últimos años tenían conocimiento que la entonces tercer regidora propietaria, cumplía con los requisitos de elegibilidad, así como todos los integrantes de la planilla y al no haber impugnado su registro o su triunfo, cumplió con los requisitos.

Privilegiándose en todo momento la certeza y seguridad jurídica, así como el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previstos en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal.

En el mismo tenor, lo referente a que el Congreso del Estado fue omiso al nombrar a Agustina Díaz Núñez, pues a decir de ellos, la designación debió recaer en el primer regidor propietario, calidad que ostenta Agustina Díaz Núñez, sin embargo, el hecho de que la referida ciudadana ocupe la primera posición de las regidurías propietarias, no implica la existencia de un derecho a su favor para ocupar la Presidencia municipal, ante la ausencia definitiva de su titular.

Lo anterior es así, puesto que es inexacto que ante ese supuesto deba adoptarse el criterio de orden de prelación para efectuar la sustitución.

Por su parte, el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, es claro al señalar que, en el caso de renuncia o falta definitiva de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado **designará de entre los que queden**, las sustituciones correspondientes, siempre observando las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

Esto es que, el congreso del Estado, tomando en consideración a los miembros que quedan e integran el Ayuntamiento; realizará la designación, sin que se advierta, que deba ser conforme al orden de prelación de los Regidores Propietarios que existan.

En ese sentido, no existió omisión por la autoridad responsable, pues conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales, con base en el mencionado artículo, se designó a la ciudadana Elena Cruz Cruz, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Chalchihuitán, al considerarla idónea y conforme a derecho.

De ahí que no les asiste la razón a los enjuiciantes, cuando aducen que en el caso de dicho nombramiento debió recaer en un supuesto principio de prelación.

En ese sentido, se encuentra establecido que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido el sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley; dicho sistema incluye la definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos electorales.





Por su parte, el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes de los Estados en la materia, garantizarán, entre otros, los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Lo anterior explica, los principios que rigen a los procesos electorales, los cuales se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, por lo que es indispensable que cada una de ellas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de éstas.

Estimar lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, generaría el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

Por tanto, de conformidad con el principio de definitividad que rige la materia electoral, no es jurídicamente válido que el Congreso del Estado de Chiapas, nuevamente analice un requisito que es exigible en dos etapas del proceso electoral, y que en el caso concreto fue revisado en su debida oportunidad por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órgano electoral competente.

Hacerlo, bajo la premisa pretendida por los enjuiciantes, en el sentido que para ser designado al cargo de Presidenta

Municipal Sustituta, es necesario revisar una vez más si Elena Cruz Cruz, cumple con los requisitos de elegibilidad, para verificar la idoneidad del servidor público, el cual fue electo por la voluntad popular en los comicios ordinarios del uno de julio del dos mil dieciocho, y el cuatro siguiente el referido Instituto Electoral expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Chalchihuitán, entre los que se encontraba Elena Cruz Cruz, como Tercer Regidora Propietaria, lo cual iría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, principios consagrados a nivel constitucional.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de veintiséis de febrero del año en curso, en el expediente SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados, ordenó reincorporar en sus cargos a los integrantes del cabildo de Chalchihuitán, entre ellos a Elena Cruz Cruz como Tercera Regidora Propietaria; resolución en la que dicha superioridad analizó las garantías de la misma para ejercer sus derechos político electorales como miembro de ese cuerpo edilicio, convalidando por ende los mismos; de ahí lo **inoperante** del agravio.

**Décimo Segundo. Traducción de la sentencia.** Finalmente, debido a que la mayoría de habitantes del municipio de Chalchihuitán, son indígenas de habla "tsotsil", por lo tanto, a fin de garantizar el pleno conocimiento por parte de los integrantes del referido municipio, sobre el contenido y alcances de la presente resolución, se instruye a la Secretaría General y a la Secretaría de Administración de este Tribunal, para que gestione a la brevedad los trámites necesarios para solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la traducción e interpretación de una síntesis con las consideraciones torales del presente fallo a la variante lingüística mencionada.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 46/2017, de rubro  
“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL  
CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU  
TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

**Décimo Tercero. Se ordena informar a la Autoridad Federal.**

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, respecto de los recursos de reconsideración SUP-REC-05/2020 y su acumulado SUP-REC-04/2020, así como a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral y en cumplimiento del SX-JDC-195/2020, sobre la determinación adoptada en el presente expediente, y para los efectos legales conducentes en los expedientes.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/009/2020, promovido por Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López, con el carácter de regidoras y regidores de mayoría

relativa, representación proporcional y suplentes respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas.

**Segundo.** Se **sobresee** el presente juicio única y exclusivamente en lo que hace a **Mateo Pérez García**, en tesitura de los argumentos y fundamentos expuestos en la consideración **sexta** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **acumula** el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado al expediente, **TEECH/JDC/009/2020**, en términos de la consideración **séptima** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en relación a las actoras Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez; así como la violencia política por lo que hace a Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Julio Girón Pérez y Javier Núñez Pérez, acorde a los argumentos y fundamentos establecidos en la consideración **décimo primero** de este fallo.

**Quinto.** Se **confirma** el Decreto 198, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **décimo primero** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la Secretaría General y a la Secretaría Administrativa de este Tribunal Electoral, para que gestionen a la brevedad los trámites necesarios para solicitar la traducción de este fallo, a la variante lingüística "Tsotsil", de conformidad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

con la consideración **décima segunda** de la presente resolución.


**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SUP-JDC-195/2020, así como del incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-05/2020 y acumulado; asimismo, en cumplimiento a lo determinado en el expedientes SX-JDC-164/2020, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la determinación adoptada en la presente sentencia, para los efectos legales conducentes, en términos de la consideración **décima tercera** de este fallo.


**Notifíquese y cúmplase**, a los actores y a los terceros por correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad.

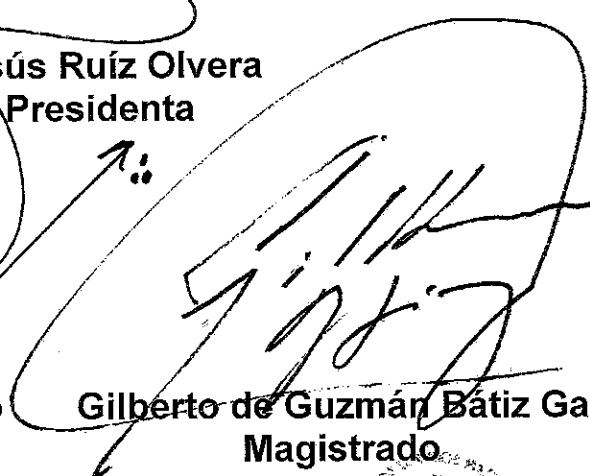
En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

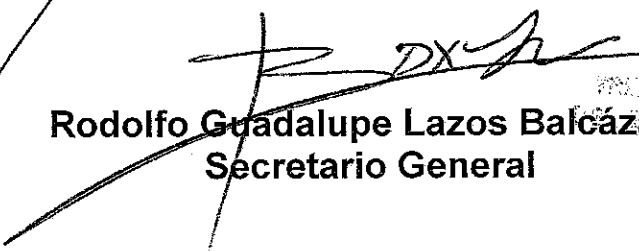
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrado y Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García,**



siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de Guzmán Batic García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/009/2020**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de agosto de dos mil veinte.

